

La Declaración sobre Libertad Religiosa del Vaticano II
y la Ley española reguladora del ejercicio del derecho
civil en materia religiosa.

(Lo que sigue es la intervención de D. Amadeo de Fuenmayor en la reunión del Comité Cristiano Interconfesional del día 29 de Marzo 1971, dedicada al estudio de la revisión del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede. Este texto no debe ser publicado bajo ningún concepto, a menos que se consulte al Sr. de Fuenmayor. Su intervención fue grabada en cinta magnetofónica y transcrita como sigue a continuación).

097/035/011

Pienso que, en un orden práctico, lo que importa es partir de las deficiencias de la actual ley de libertad religiosa, señalando algunos puntos que puedan ayudar a una consideración de todos nosotros, en orden a determinar las guías prácticas también para una futura modificación del régimen jurídico que sea más satisfactorio para aquellos que principalmente son los destinatarios, por no decir los "efectos pasivos" de esta ley. Las deficiencias de la ley fueron señaladas en un documento extenso que todos Uds conocen a raíz mismo de su promulgación. Documento publicado por la Comisión de Defensa Evangélica Española que hace un contraste entre el texto legal y el texto de la declaración conciliar. Lo supongo conocido y voy a partir de él. Pienso que aquí se contiene la más profunda de las críticas que se pueda hacer a la ley. Lo cual permite, pues, utilizar la crítica misma como punto de partida.

Entiendo que, dejando aparte cuestiones de detalle, de reglamentación concreta, que son de menos interés en un planteamiento general, voy a referirme a lo que constituye, a mi juicio, y en esto sigo la inspiración del propio texto que me sirve de partida, lo que constituye el origen de las demás deficiencias. Las otras no son sino un corolario, una consecuencia, un efecto obligado de aquellas que se señalan como radicales, como fundamentales. Estas deficiencias son:

1ª. Se denuncia, y he de decir con toda claridad que estoy de acuerdo con esta primera crítica en todo, que se han invertido los términos en la ley al acoger dos piezas fundamentales de toda esta problemática, referida ya a la situación española. Me refiero a la pieza de la confesionalidad católica del Estado y la otra que es la entraña misma de la ley, el principio de respeto y de promoción de la libertad religiosa. Pues bien, en la ley se da una preferencia a la confesionalidad respecto de la libertad religiosa. Basta leer el texto que acoge esta problemática y que es muy claro. Artículo 1, apartado 3. "El ejercicio al derecho a la libertad religiosa concebido según la doctrina católica ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del estado español proclamada en sus leyes fundamentales". Hay aquí, clara y paladinamente una inversión de términos, toda vez que el texto conciliar, en el célebre número 6º que

... / ...

admite como hipótesis lícita la confesionalidad de cualquier signo que sea, católico o no, atendiendo a las circunstancias peculiares de una determinada sociedad admite esta hipótesis lícita, pero con el respeto máximo a la libertad religiosa. O sea, respetad la libertad religiosa, sin herir la libertad religiosa, sin mengua de la libertad religiosa, sin que la libertad religiosa en su régimen jurídico-civil, jurídico-legal admita la menor sombra, entonces es lícita, puede ser lícita la confesionalidad. Bien entendido que en un orden estrictamente jurídico, que el que nos interesa considerar en esta ocasión, la confesionalidad o no es nada o significa un estatuto más favorable a aquella confesión católica o no. El concilio pone en pie de igualdad a todas las confesiones en esta hipótesis de lícita confesionalidad del Estado, pone a esta confesión en unas circunstancias de mayor protección de ..., en fin, lo diremos con términos clásicos ¿verdad?, en el reconocimiento de determinada confesión.

2ª. La segunda gran cuestión de la que dependen muchas otras cuestiones particulares es la del reconocimiento por parte del Estado de la personalidad civil de las confesiones. Esta mañana se han acordado aquí las distintas disposiciones tanto del panorama de los concordatos en el momento presente de diversos estados con la Iglesia Católica, como al hacer referencia al estatuto jurídico de comunidades luteranas en determinados países, se ha hecho alusión a un concepto que es clave en esta materia. Se ha hecho alusión al reconocimiento de las iglesias, de las comunidades, de las confesiones como corporaciones de derecho público o como personas jurídicas de derecho privado. Partir de estos dos conceptos, conceptos claves, permite iluminar todo el campo de la problemática a que me quiero referir. Sabido es que en Estados Unidos no se admite un reconocimiento como corporación de derecho público para ninguna Iglesia. ¿Qué hay que hacer en los Estados Unidos para que una confesión tenga personalidad civil? Acomodarse a las exigencias del derecho general en materia de personas jurídicas privadas y dentro de las distintas figuras, de los distintos tipos que admita todo esto cabe seguir una cauce o seguir otro.

Recientemente en algún cantón suizo, concretamente el Cantón de Zurich, sabido es que la Iglesia Católica ha logrado, un reconocimiento como corporación de derecho público. Anteriormente tenía el reconocimiento de derecho privado. El problema en España, yo no voy a tomar partido sobre ello, únicamente quiero señalar ¿verdad? el origen del actual estatuto jurídico en este punto fundamental. La gran cuestión que se tuvo en cuenta, a tomar en consideración fue está, si el reconocimiento por primera vez de la personalidad civil de las confesiones no católicas podía hacerse como corporaciones de derecho público o si tenía que hacerse, tenía que hacerse, entendámonos, bien atendiendo a una situación histórica, en la que servía de contexto para que la ley tuviera viabilidad, si tenía que hacerse necesariamente

.... /

según los esquemas propios de las personas de derecho privado. Se siguió la segunda línea y esto desde el primer proyecto. Desde el proyecto Castiella. Esto nunca se hizo cuestión. Y no se hizo cuestión, he de decirlo honradamente, no por falta de buena voluntad, sino por la convicción profunda de que para un primer momento, el de promulgarse una ley de libertad religiosa, que entonces no se llamaba de libertad religiosa, como saben Uds perfectamente, pues la sociedad española no admitiría la fórmula de ese derecho público.

Pues bien, planteadas así las cosas es evidente que había que elegir entre las figuras cívicas que el derecho español ofrecía como posibles cauces para un reconocimiento como entes de derecho privado a las confesiones no católicas. Y esto no tenía salida, como saben todos Uds, en el derecho privado español no gozan de personalidad civil sino las sociedades, las fundaciones y las asociaciones. Una sociedad no era fórmula apta, una fundación tampoco, entonces queda la asociación. Ya desde el primitivo proyecto se eligió esta pieza, esta pieza técnica jurídica como apta, aún sabiendo de su insuficiencia y de su inadecuación para resolver el problema de la personalidad civil. Se encontró una dificultad muy grande al acudir a la ley de asociaciones ya que aplicarse la ley de asociaciones a entes de actividades religiosas era pues, bueno era pues que la criatura naciera muerta, entonces se hizo una acomodación. Esta es la razón de que la ley de libertad religiosa sea como una pequeña ley de asociaciones tomando el esquema de la ley general, rebasando muchos puntos. No diré que todos, pero muchos sí. Y esta es la pequeña historia del segundo punto. Segundo punto del que dependen muchísimos más, toda la segunda parte de la ley, diríamos que está planteada, con el pie forzado de esta fórmula, de asociación.

3ª. Tercer punto importantísimo, no hago sino, repito, resumir seleccionando los elementos de crítica que se encuentran en dicho documento. La ley sólo se refiere a los acatólicos. ¿Cómo es eso que una ley de libertad religiosa se refiere a los acatólicos, sólo a los acatólicos?. Bueno, al menos, en temas fundamentales y cuando se refiere a los católicos, no lo hace en pie de igualdad. Es el caso, por ejemplo, de la norma relativa al matrimonio, que no hace sino reproducir literalmente la norma del código civil, que como Uds saben procede de una larga y difícil negociación entre el Estado español y la Santa Sede por los años cincuenta y tantos, inmediatamente después del Concordato del 53. Se llega primero a un régimen provisional mediante la reforma mediante artículos de la ley de registro civil, una ley que sirve de norma puente hasta la reforma del 58 del Código Civil con el texto del artículo 42 de nuestro tema, tema matrimonial que fue acordado después de una larga y penosa y difícil negociación con la Santa Sede. Quiero decirles a Uds aunque les supongo a la mayoría informados, que aquella negociación determinó para el Estado español el compromiso con la Santa Sede de no hacer reforma alguna sobre esta materia sin nuevas consultas a la Santa Sede. Quedó comprometida aunque esto no se publicó. Esto es lo

... / ...

que determinó según mis noticias que no fueran aceptadas algunas enmiendas en la discusión de las Cortes que pedían que a este artículo se añadieran pues unas normas que permitieran el logro de efectos civiles a los matrimonios religiosos en forma no católica. Hubo dos o tres procuradores que hicieron esta proposición y según mis noticias no fueron aceptadas estas enmiendas por dos razones: Primera, porque esto significaba, lo cual no es justo ¿verdad? por lo demás, una reforma radical de todo el sistema civil matrimonial español que está montado sobre la base de los dos matrimonios civil y canónico, por una parte, y por otra exigía, como he dicho hace un momento, un previo acuerdo con la Santa Sede. En evitación de dilaciones se dijo no sé si con más o menos sinceridad por lo que se refiere al punto segundo pues se prescindió y dejó para mejor ocasión.

Hasta aquí diríamos, según mi resumen unas grandes líneas que ponen orden en la crítica de la ley. ¿Hay solución, solución práctica y verdadera, no imaginaria, hay alguna vía de solución para mejorar este régimen actual de libertad religiosa? Yo les voy a dar realmente mi opinión.

Yo pienso que la revisión puede venir por dos caminos. El primero es justamente la revidión del Concordato con la Iglesia Católica. Bien entendido, a nadie se le ocurre, como es natural, que el nuevo texto concordatario vaya a ocuparse de temas que no afectan directamente a la Iglesia Católica. Porque no se puede acordar con referencia a un tercero. Aunque hay contratos a favor de terceros, pero ¡bah! no sería serio. Lo que si se puede pretender y creo que en esto hay pues ciertamente un consenso general, de unos y otros en mentes de las más variadas opiniones que el Concordato al menos no dificulte la revisión de este régimen. Que no lo dificulte e incluso que lo pueda favorecer de modo indirecto. Pues bien a mi juicio la revisión del Concordato favorecerá la revisión a su tiempo del regimen de libertad religiosa si este concordato pues, a mi juicio, prescinde de una pieza que hoy es éste del actual. Es la pieza de la confesionalidad católica. No quiero con esto decir que vaya a prescindirse de la confesionalidad católica del Estado, ya que si el nuevo concordato no acoge la confesionalidad queda todavía en las leyes fundamentales del Estado. Ahora bien, a mi juicio, es de la máxima importancia que esa confesionalidad no sea concordataria. No he de insistir sobre el particular si se aprecia claramente la trascendencia práctica de este punto de vista.

Primer punto, pero lo he dicho hace un momento y ahora lo repito, hoy la confesionalidad si tiene interés es en cuanto significa pues un régimen jurídico de favor, una confesionalidad puramente programática, una declaración pomposa no tiene ningún interés. Podrá molestar, podrá ser menos oportuna, podrá tener menos gracia, pero no estamos en ello. En un orden práctico, la confesionalidad no se mide por el régimen de mayor protección. Por tanto en la medida en que el nuevo concordato disminuya un ré-

... / ...

gimen de favor para la Iglesia Católica, favorecerá, a mi juicio, la revisión del actual régimen de libertad religiosa. Primera vía de solución.

Segunda vía de solución, a esta le doy muchísima importancia, sería, partiendo de ejemplos extranjeros, trasladar a España como fórmula técnica de relación del Estado con confesiones no católicas la fórmula de los acuerdos, y en seguida indicaré el contenido posible de los mismos, sino que lo sería también para la Iglesia Católica, toda vez que esto llevaría consigo un replanteamiento en el orden doctrinal de la naturaleza de los concordatos. Los concordatos, salvo una explicación muy legítima pero fuertemente apologética de ellos que está fuertemente inspirada por razones históricas, no son acuerdos internacionales. Aunque se haya dado una explicación apologética muy oportuna durante siglos. Los concordatos nacen cuando la Iglesia Católica tiene que acudir al derecho de gentes para lograr del Estado una palabra vinculante y es fundamento de los concordatos, es la fuerza de la palabra dada, es el *pacata-sum-servandun*, que es principio común de los contratos entre particulares es principio común de los acuerdos internacionales, que es principio común de cualquier acuerdo entre personas, es decir, entre sujetos de derecho. Pues bien, recibirían los concordatos, llamándoles así o de otra manera, es decir, los acuerdos entre la Iglesia Católica y los estados una nueva justificación, que no haría sino reprimar su originaria justificación histórica.

Segundo, esos acuerdos, a mi juicio, permitirían dotar a las confesiones religiosas no católicas de una personalidad que no fuera de derecho privado. Ahora bien, no hay que descender a detalles, la sustancia del acuerdo además de esta primera y principal de su personalidad, aparte de esto, pues, podría referirse a cuestiones prácticas, en buena parte resueltas hoy o intentadas resolver, tratadas al menos en la ley de libertad religiosa. Pues bien, supongamos idealmente que se ha revisado el Concordato del 53 entre la Iglesia Católica y el Estado español. Supongamos, también hipotéticamente, que se han suscrito acuerdos entre el Estado español y confesiones no católicas. Pues bien, la ley de libertad religiosa queda desguzada, absolutamente desguzada. Lo que a mi juicio, y hablo lealmente, me parece poco práctico, lo diré de otra manera, poco viable, es pretender una reforma de la ley de libertad religiosa. Eso no se conseguirá y no quiero hacer de agorero, profeta menor, no se conseguirá. La ley de libertad religiosa podrá ser sustituida cuando quede anticuada, y quedará anticuada cuando los problemas que trata de resolver sean resueltos por otro camino y de modo más satisfactorio. Bien, entonces, continuando con hipótesis, vean donde llegaríamos, y yo lo deseo vivamente, a una etapa del ordenamiento civil español en la que se constituiría, nacería el derecho eclesiástico español, es decir, del estado en materia eclesiásticas. Pero no referido a la Iglesia Católica exclusivamente, es decir, es el derecho del estado sobre temas que afectan a la vida religiosa. No es el único el de las comunidades religiosas, tantos otros temas, llegaríamos a un derecho co-

mún eclesiástico, en una ley de libertad religiosa que na da tiene que ver con el tema que estamos tratando porque es de garantía de los ciudadanos, que no tiene nada que ver con lo que estamos tratando. Y no debe afectar tampoco a las comunidades religiosas en el futuro. La ley de libertad religiosa hoy toca estos temas porque no hay nin gún otro cauce, y toca estos temas indebidamente. Es pre ferible que los toque a que no los toque nadie ¿verdad? y de ahí proceden sus deformaciones por una crítica serena y que aspira a más, como es natural. Se encontraría pues primero, en el derecho eclesiástico civil español, en el régimen de libertad religiosa y en el derecho establecido mediante acuerdos tanto con la Iglesia Católica, como con las restantes confesiones.

Bien, viene un orden todavía más práctico, es decir para ser viable todo esto, este u otro programa, es uno de tan tos programas, yo lo he madurado, he reflexionado sobre ello y me parece que es uno de los más adecuados, no me atrevería a decir el más adecuado ¿verdad?. Para esto lo que se necesita, yo creo, es que los temas queden clara- mente planteados, en primer término, serenamente plantea- dos, rigurosamente planteados y que admitan o que sean me recedores cuanto antes mejor de un tratamiento técnico ju rídico. Mientras no exista, como hoy no existe, una lite- ratura jurídica especializada entre nosotros sobre estos temas, es pretender lo imposible: la reforma, no digo ya de la ley de libertad religiosa ni el establecimiento de un régimen que se acomode a la verdadera naturaleza del fenómeno que hay que estudiarlo. Porque la dificultad es to do, la dificultad viene, por una parte, pues, por una men talidad que viene de siglos, no podemos desconocer esto ¿verdad? y segundo por no disponer de fórmulas técnicas que se acomoden a esta realidad, empezando porque esas realidades no son suficientemente conocidas por los juris tas católicos que son los llamados en buena parte a pres tar su cordial colaboración en estos estudios. Y yo no di go con esto que vayamos a pasar la pelota a los no católi cos, a nuestros hermanos cristianos no católicos. A ellos les hemos de pedir que nos den por lo menos las medidas del traje que necesitan, que no las conocemos, lo digo lealmente, no las conocemos. Sabemos de sus aspiraciones, conocemos sus fundamentos, la consecuencia de la aplica- ción de un traje que no es a la medida que en ocasiones puede convertirse en una camisa de fuerza, pero no conoce mos, lo digo de verdad y estoy en contacto pues con perso nas que se ocupan de estos temas realmente ¿verdad?, no conocemos la medida de sus necesidades. Segundo, creo que, en fin, no debe esperarse tampoco que nosotros solos hagamos el traje, vamos a ponernos a hacerlo todos. Pero es que hay que confeccionar incluso la tela. Y yo termina ría aquí, en fin, para escucharles a Uds, bueno aparte de que tengo que ceder porque hay otras intervenciones.

Amadeo de Fuenmayor